

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 NOV 2020

REF: 2019-00704

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la ejecutada (fls. 11 y 12), contra el proveído de 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se decretaron medidas cautelares (fl. 9).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que previamente al decreto de medidas cautelares había solicitado que se le ordenara a la demandante constituir caución o fijar el monto o valor de una contracautela y un plazo razonable para presentarla.

CONSIDERACIONES

Establecen los incisos 5° y 6° del artículo 599 del Código General del Proceso:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.”

Por su parte el artículo 602 de la misma obra, pregona:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

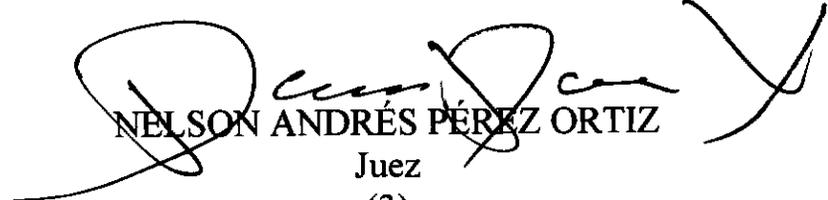
No obstante que la ejecutada con antelación al decreto de medidas cautelares solicitó que se le ordenara a la parte demandante prestar caución por el 10% del valor de la ejecución y también ofreció prestar caución para impedir las medidas cautelares en su contra, lo cierto es que el decreto de medidas cautelares se encuentra ajustado a derecho, máxime cuando las normas en comentario no hablan de cauciones para impedir el decreto de medidas cautelares, razón por la que debe mantenerse incólume la decisión censurada, pero atendido el pedimento de la ejecutada y en ausencia de excepciones de mérito, se ha de acceder a la última solicitud, ordenando a la parte ejecutada para evitar que se practiquen las medidas de embargo, prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se decretaron medidas cautelares (fl. 9).

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por la ejecutada a folio 7, se le ordena prestar caución por la suma de \$1.299'000.000,00 dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para evitar que se practiquen las medidas de embargo (art. 602 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

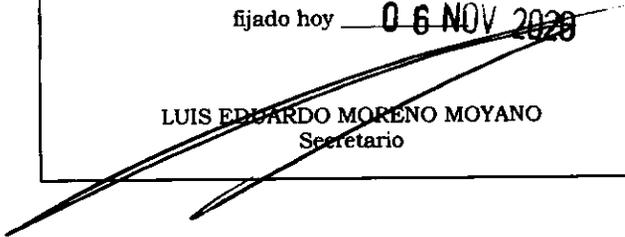
(3)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 057

fijado hoy 06 NOV 2020


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og